

Expediente **552/2014-G2**

Guadalajara, Jalisco, veintinueve de abril del año dos mil diecinueve. -----

VISTOS los autos del juicio laboral anotado en la parte superior, promovido por el servidor público **N1-ELIMINADO 1** **N2-ELIMINADO 1** en contra de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN JALISCO**, para resolver, mediante LAUDO; y, -----

R E S U L T A N D O:

1. El trece de mayo de dos mil catorce, el hoy actor **N3-ELIMINADO 1** **N4-ELIMINADO 1** por su propio derecho, compareció ante este Tribunal a demandar de la **Secretaria de Educación Jalisco** la reinstalación en el cargo de auxiliar de intendencia, así como el pago de salarios vencidos y prestaciones accesorias, argumentando que fue cesado injustificadamente. -----

2. Mediante proveído del dieciséis de mayo de dos mil catorce, se admitió la demanda de que se trata, registrándola bajo número 552/2014-G2; se ordenó el respectivo emplazamiento y se fijó fecha para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

3. Por escrito presentado el veintiséis de junio de dos mil catorce, la Secretaria de Educación Jalisco contestó en tiempo y forma a la demanda, oponiendo las excepciones y defensas que consideró pertinentes (folio 20 a 30). -----

4. La audiencia de ley, celebrada el diecisiete de octubre de dos mil catorce, se suspendió porque las partes se encontraban en pláticas conciliatorias (folio 36). -----

Luego, el nueve de diciembre de ese año, se reanudó el desahogo de la audiencia trifásica, en donde se hizo constar la imposibilidad de llegar a un arreglo conciliatorio, ordenado cerrar esa etapa y abrir la de demanda y excepciones, en la que, con motivo de la ampliación a las prestaciones que formuló el apoderado de la parte actora, previa ratificación de su escrito inicial, se suspendió la celebración de la citada audiencia, otorgando el término de diez días hábiles siguientes a la entidad demandada, para que diera contestación al respecto (folio 37 y38). -----

5. Así, el quince de diciembre de dos mil catorce, la Secretaria de Educación Jalisco contestó la ampliación de demanda, dentro del plazo concedido. - - - - -

6. El dieciséis de febrero de dos mil quince, se reanudó la audiencia prevista por el artículo 128 de la ley burocrática estatal, en donde se tuvo al demandado ratificando sus escritos de contestación, y a petición de la parte trabajadora, se difirió su desahogo para preparar las pruebas relacionadas con hechos desconocidos que se desprendan de la contestación de la demanda. - - - - -

Posteriormente, el veintitrés de abril de dos mil quince, se continuó con el procedimiento; en ofrecimiento y admisión de pruebas, las partes rindieron las que a su representación correspondieron, admitiéndose las ajustadas a derecho, mediante resolución de veintisiete de agosto de ese año (folio 48 y 49). - - -

7. En su momento procesal, en auto trece de febrero de dos mil diecisiete (foja 139), el secretario general, levantó certificación en el entendido de que no existan pruebas pendientes de desahogar, y se declaró cerrado el periodo de instrucción, otorgándose el termino de tres días para alegatos. - - - - -

8. Así, por auto del tres de marzo de dos mil diecisiete se tuvo a la parte actora formulando sus alegatos, mientras a la demandada se le hizo efectivo el apercibimiento consistente en tenerle por perdido a tal derecho, y se ordenó turnar los autos para la formulación del laudo respectivo, mismo que se realiza al tenor del siguiente: - - - - -

CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver la presente controversia, de acuerdo con el artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - -

II.- El actor (N5-ELIMINADO 1), acredito su personalidad como servidor público con las pruebas documentales que obran en el respectivo sobre, y sus apoderados, con la carta poder anexa al escrito inicial; el representante legal de la Secretaria de Educación Jalisco, con el poder notarial número 23,023 de fecha veintisiete de mayo de dos mil trece, pasada ante la fe del Notario Público treinta y uno de Zapopan, Jalisco. Lo anterior, de conformidad a los numerales 2º, 121 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

III.- De conformidad a la fracción III, del artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente, se transcribe un extracto de la demanda y contestación.- - - - -

La parte trabajadora, en los hechos del escrito inicial, narró:

HECHOS PARTE ACTORA FOJA 02

1.- Ingresé a prestar mis servicios para la SECRETARÍA DE EDUCACION JALISCO, el día primero de enero de 2000, y mi última adscripción fue en el jardín de niños N6-ELIMINADO 1 clave centro de trabajo 14DJNO2O1G, ubicado en el domicilio de la calle Ejido número 51 en la ciudad de Magdalena, Jalisco institución dependiente de la Secretaria de Educación Jalisco, con nombramiento, de base en la categoría de intendencia, teniendo asignada la CLAVE PRESUPUESTAL número 071402S0180700.0200335, con un horario de trabajo de 8:00 a 14:0 horas de lunes a viernes, con funciones inherentes al cargo.

2.- Mis servicios siempre los presté en el lugar y tiempo convenidos, y con la responsabilidad, esmero y eficiencia requeridos conforme a la naturaleza de las actividades de base asignadas, guardando siempre la consideración y respeto debidos a mis superiores, alumnos y compañeros de trabajo.

3.- Como contraprestación por mis servicios recibí como último salario quincenal, sin deducciones en la cantidad de \$, N7-ELIMINADO 77

N8-ELIMINADO 77

Para el caso de que existiera alguna omisión involuntaria en el pago de prestaciones, solicito se aplique para subsanar cualquier omisión, la siguiente Jurisprudencia.

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA OMISIÓN DEL MONTO DEL SALARIO, COMO BASE PARA CUANTIFICAR LA CONDENA, SE SUBSANA CON LA REMISIÓN AL CATÁLOGO GENERAL DE PUESTOS DEL GOBIERNO FEDERAL...

4.- Es el caso que con fecha 19 de diciembre de 2013, se levantó de manera injustificada actas administrativas por faltas al servicio en mi contra la maestra N9-ELIMINADO 1 directora del Jardín de niños N10-ELIMINADO 1 con clave centro de trabajo 14DPR3905G imputado supuesta faltas al servicio imputables al suscrito N11-ELIMINADO 1 por los días 20, 25 de noviembre, 18 y 19 de diciembre de 2013 y a consecuencia de las citada acta con fecha 17 de enero de 2014, el LIC. N12-ELIMINADO 1 en su carácter de director general de asuntos jurídicos de la Secretaría de Educación Jalisco, emitió acuerdo de instauración de procedimiento administrativo en contra del suscrito, registrándose con el número 03/2014-F.

5.- Con fechas 24 de marzo de 2014, en el domicilio laboral del Jardín de niños N13-ELIMINADO 1, ubicado en el domicilio de la Calle Ejido número 51 en la ciudad de Magdalena, Jalisco, aproximadamente a las 18:00 horas se presentó el Lic. N14-ELIMINADO 1, Asesor jurídico de la Secretaría de Educación Jalisco, textualmente me dijo “vengo a entregarte el resolutivo de cese del servicio que decretó el Secretario de Educación, por lo que ya entrega los objetos de trabajo que tienes asignados y te despides del plantel, porque ya tus servicios están suspendidos” y se procedió a entregarme copia del resolutivo de cese fechado con el día 7 de marzo de 2014.

5.- El resolutivo de cese es totalmente injustificado, por una serie de irregularidades e inconsistencias que generan la ilegalidad con la que se actuó y resolvió y consisten en las siguientes;

A).- Analizado y estudiado a conciencia el resolutivo de cese decretado en mi contra, manifiesto que no es verdad que el suscrito, haya faltado al servicio de manera injustificada por los días 20, 25 de noviembre, 18 y 19 de diciembre de 2013, en consecuencia la acta administrativa antes referidas

levantadas por supuestas faltas son prefabricadas ya que a los testigos de cargo que firmaron no le constan y declararon por temor a represalias por la directora todo vez que son subordinados directos y hacen lo que se les ordena y en su momento procesal oportuno demostraré el acto doloso cometido en mi contra, y a su vez la falsedad en la que han incurrido en la respectiva acta administrativa que injustificadamente se levantó en mi contra, porque los testigos de cargo no estuvieron presentes al momento del levantamiento. Además es menester manifestar que la acta administrativa no cubre los requisitos previstos en la Ley Federal del trabajo con aplicación supletoria, porque la declaración de los testigos de cargo omitieron señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar para dar por ciertos hechos imputados solo se concretaron decir generalidades.

B). Se opone la acción de PRESCRIPCIÓN

Con fundamento en el artículo 106, fracción IV, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, invoco en mi favor desde ahora, la prescripción en que incurrió el titular demandado y que hizo que precluyera su facultad para sancionarme con el cese injustificado del que fui objeto, por lo que solicito a ese 1-1. Tribunal, declare la prescripción que hago valer en vía de acción, bajo las siguientes modalidades:

A). Se señala como inicio del término prescriptorio según atendiendo el contenido del resolutivo de cese del servicio dictado en mi contra, conforme al acta administrativa que hace referencia que falte al servicio los días 20, 25 de noviembre, 18 y 19 de diciembre de 2013 entonces el día 20 de diciembre es la fecha última por la cual se sanciona al suscrito, que falte al servicio, y atendiendo la fecha que se resuelve definitivamente el cese fue el día 7 de marzo de 2014, transcurrió exceso de tiempo superior a los treinta días, prescribiendo la acción, por lo tanto hago valer la excepción de mérito, toda vez que tratándose de faltas al servicio, la prescripción empieza a correr a partir de la fecha en que se cometen, toda vez que en ese momento son conocidas por el patrón sin necesidad de investigación previa, PLECLUYENDO la facultad del titular demandado, para disciplinar las faltas, en razón de dejar transcurrir el término limitativo que le marca la Ley al demandado.

Es aplicable a este caso la tesis de jurisprudencia ...

“DESPIDO, INVESTIGACION PREVIA AL. PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO DEL PATRÓN PARA EFECTUARLO. FALTAS DE ASISTENCIA...”

Y este criterio jurisprudencial se encuentra concatenado con el siguiente criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, obligatoriamente aplicable:

En el sentido que el titular demandado, tiene término para iniciar la investigación administrativa, quien debió levantar en acta administrativa e instrumentar en mi contra el procedimiento administrativo, para que en un plazo de 30 días la concluya, lo anterior conforme al criterio jurisprudencial emitido por el Tribunal Colegiado del Tercer Circuito en Materia del Trabajo “LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, PRESCRIPCIÓN, TÉRMINO PARA LA INICIACIÓN Y CONCLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA E IMPOSICIONES DE SANCIONES”...

AMPLIACION PARTE ACTORA DE MANERA VERBAL FOJA 37 VUELTA DE AUTOS.

“...Que en este acto y previo a ratificar mi escrito inicial de demanda se me tenga ampliando en cuanto a la siguiente prestación: por el pago de salarios retenidos a partir del día 01 de enero al 16 de enero de Marzo del 2014 ya que los mismos fueron trabajados pero jamás cubiertos por la entidad demandada, una vez hecho lo anterior se ratifica y se reproduce en todos y cada uno de sus términos el escrito inicial de demanda así como su ampliación, reservándome el uso del derecho de la voz en caso de considerarlo necesario...”

En contestación, la entidad pública demandada, adujo: - - -

CONTESTACION A LOS HECHOS FOJA 27

1.- Lo narrado por el actor del juicio en el correlativo punto número 1 del capítulo de los hechos de la demanda inicial, son ciertos.

2.- Lo señalado por el actor en el punto 2 de los hechos de la demanda inicial, respecto de la forma en que dice haberse desempeñado para mi representada; se niega en su totalidad por la forma y términos en que se encuentra planteado y se objeta de falso; ya que no se puede considerar a una persona eficaz, responsable y con esmero y eficiencia; a quien falta injustificadamente y sin permiso alguno de su superioridad a laborar en su centro de trabajo; y mucho menos el haber intentado justificar sus inasistencias a laborar con un documento notoriamente alterado y consecuentemente apócrifo, como en la especie aconteció; y como quedó evidenciado en las actuaciones del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral número 03/2014-F instaurado, instruido y resuelto en contra del demandante, por faltar a laborar injustificadamente en su centro de trabajo los días 20 y 25 de noviembre, 18 y 19 de diciembre, ambos meses del año 2013, lo que acreditare en la secuela correspondiente.

3.- A lo narrado por el actor en lo que respecta ser el punto número 3 de hechos de su demanda inicial, es cierto, pero se aclara que dicha cantidad se encuentra sujeta a las deducciones que por descuentos e impuestos tenga mi representada la obligación de realizar.

4.- A lo aseverado por el actor en lo que respecta ser el punto número 4 de hechos de su demanda inicial, se niega por la forma y términos en que lo plantea, ya que la verdad es que la Directora del Jardín de Niños "N15-ELIMINADO 1 N16-ELIMINADO 1" le levanto acta administrativa que alude, en la fecha y por las causas que señala y la que originó la instauración del ya mencionado Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral; pero es falso que el acta se le haya levantado de manera injustificada, así mismo se señala que es falso la clave del centro de trabajo que indica, ya que el verdadero numero del centro de trabajo al cual se encontraba adscrito el demandante y del cual es Directora del Jardín de Niños la C. "N17-ELIMINADO 1 N18-ELIMINADO 1" es el 14DJN0201G y no el que erróneo y dolosamente el actor, pretendiendo sorprender la buena fe de este H. Tribunal.

5.- Lo relatado por la parte actora en el punto número 5 del capítulo de los hechos de la demanda inicial; es verdad con la aclaración de que el funcionario público que lo notificó el cese, le solicito su identificación al actor y una vez hecho lo anterior procedió a notificarle el resolutivo dictado con fecha 07 de marzo de 2014, que declara la terminación de la relación laboral del actor Omar Enrique Ramos López por cese, mediante oficio número CDR/DRV/0940/2014, de fecha 24 de marzo de 2014, recibiendo personalmente el demandante y firmando de puño y letra, tal como se desprende del acuse de recibido plasmado por el propio actor "N19-ELIMINADO 1 N20-ELIMINADO 1" que se contiene al calce izquierdo del oficio antes señalado, así como del acta de notificación levantada en la misma fecha 24 de marzo de 2014, agregado a fojas 56 y 57 del Sumario Administrativo de Responsabilidad Laboral número 03/2014-E, tal como se demostrará en la secuela del presente juicio.

5 bis.- Lo relatado por el actor en el punto 5 bis de los hechos de su demanda inicial el cual obra a foja 6 de la misma; es totalmente falso por las siguientes razones:

A).- A lo narrado por el actor en el inciso que aquí se da contestación del correlativo punto 5 bis de los hechos de su demanda, se niegan por la forma y términos en que se encuentra planteado, ya que del Procedimiento de Responsabilidad Laboral que le fuera instaurado al actor bajo el número 03/2014-F, se desprende que efectivamente al demandante se le levanto acta administrativa apegada a derecho, de conformidad al artículo 26 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, con las pruebas y testimonios fehacientes derivados de los testigos de quienes fueron congruentes con sus testimonios al declarar que el actor faltó a laborar los días 20 y 25 de noviembre, 18 y 19 de diciembre de 2014, y que

el acta administrativa que le fuera levantada en su contra, cuenta con las circunstancias de 'modo, tiempo y lugar, por lo que se niegan las manifestaciones que vierte el accionante en relación al inciso A), del punto 5 bis de los hechos de su demanda a foja 6 de la misma, tal y como se demostrará en el momento procesal correspondiente, por lo que se insiste que el demandante faltó a laborar los días 20 y 25 de noviembre, 18 y 19 de diciembre, ambos meses del año 2013, sin justificar dichas faltas de manera fehaciente ante mi representada, y que por tal consecuencia le fue dictado en su contra el resolutivo de fecha 07 de marzo de 2014, en el que se decreta la terminación de la relación laboral por cese, sin responsabilidad alguna para la dependencia que represento, tal y como lo demostraré en la secuela correspondiente, sin que en lo que aquí interesa se deba aplicar la Ley Federal del Trabajo de manera supletoria, puesto que la Ley Burocrática Estatal, establece claramente cómo debe levantarse el acta administrativa prevista en el artículo 26 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 26.-

B) y A) bis.- En cuanto a lo expuesto por el actor en los incisos B) y A)bis de punto número 5 bis, de los hechos de la demanda inicial que obran a foja 6, 7 y 8 de su demanda inicial, es falso totalmente, ya que el actor pretende sorprender la buena fe deste Tribunal; basta la simple lectura de los mismos para advertir que se trata de apreciaciones y suposiciones del actor, para intentar confundir la buena fe de éste H. Tribunal y a la vez subsanar las omisiones en las que incurrió al momento de hacer su derecho de audiencia y defensa dentro de las actuaciones del Procedimiento administrativo de Responsabilidad Laboral número 03/2014-E

instaurado, instruido y resuelto en su contra; toda vez que mi representada y sus facultados para el desahogo de las etapas del procedimiento de cita, en todo momento se han apegado a la legalidad para efecto de brindarle al actor su derecho de audiencia y defensa, así como para investigar las irregularidades que fueron denunciadas en su contra y que fueron materia del procedimiento administrativo de responsabilidad laboral número 03/2014-F, resultando por demás aberrante y absurdo que el actor pretenda indicarle a éste H. Tribunal la forma y los términos en que ha de resolver la presente controversia, en el sentido de que supuestamente hubo prescripción a su favor, fundando su acción en criterios que ya no son aplicables al presente caso; lo anterior debido a la reforma que tuviera la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios en septiembre de 2012, en la cual se incluyó el artículo 106-bis que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 106-Bis.

De lo anteriormente transcrito se desprende que los criterios y razonamientos invocados por la parte actora, resultan inaplicables al caso que nos ocupa, dado que en el artículo antes transcrito se señalan los términos para la iniciación, instrucción y resolución del procedimiento previsto por el artículo 26 de la Ley Burocrática Estatal, de ahí que sus criterios resulten inaplicables al caso que nos ocupa, por establecer la ley los términos perentorios para cada una de las etapas del procedimiento instaurado, instruido y resuelto en contra del hoy actor.

Además de que el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral número 03/2014-F se encuentra ajustado en los términos de prescripción que establece el artículo 106 bis de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios...

CONTESTACION A LA AMPLIACION FOJA 39

Resulta improcedente la ampliación de demanda que le fue admitida a la actora en razón de que ya se entablo la Litis al momento mismo en que mi representada dio contestación a la demanda inicial, por considerarse que le feneció el derecho para ejercitar nuevas acciones cuando ya está entablada la Litis, sin que esto implique que no pueda ejercer sus acciones en una nueva demanda, pues ello equivaldría a una violación procesal, ya que la Litis quedo fijada desde el momento mismo en que se dio contestación al

escrito inicial. de demanda, sin que sea dable plantearse nuevas acciones al cierre de este momento procesal, corroboro lo anterior el criterio de jurisprudencia que en seguida se transcribe:

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD PROCESAL DE LA AMPLIACION DE DEMANDA EN UN JUICIO LABORAL BUROCRATICO...

SE CONTESTA SU AMPLIACION DE DEMANDA FOJA 40 DE AUTOS

Por Lo que refiere La parte actora en relación a la ampliación de demanda y que consistir en supuestos salarios retenidos del periodo comprendido del 01 de enero al 16 de marzo de 2014, estos resultan improcedentes por la sencilla razón que al actor Le fueron cubiertos sus salarios y demás prestaciones durante la vigencia de la relación laboral entre las partes, cubriéndole además todas sus prestaciones a las que tenía derecho, tal y como se demostrará en La etapa correspondiente, circunstancia por La cual resultan improcedentes sus reclamos.

Luego, las partes ofrecieron las siguientes pruebas: - - - - -

PRUEBAS PARTE ACTORA FOJA 42

- 1) **CONFESIONAL DE POSICIONES.-** Consistente en el pliego de posiciones que deberá de absolver en forma personal y directa y no por apoderado la C. N21-ELIMINADO 1 en su carácter de Directora del Jardín de Niños
- 2).- **CONFESIONAL DE POSICIONES.-** Consistente en el pliego de posiciones que deberán de absolver en forma personal y directa y no por conducto del apoderado de la parte demandada, la C. N22-ELIMINADO 1 N23-ELIMINADO 1 quienes se encuentran adscritas al plantel educativo en el cual el suscrito laboraba y que es el Jardín de Niños "Ignacio M. Altamirano"
- 3).- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-**
- 4).- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-**

PRUEBAS PARTE DEMANDADA FOJA 44

- A).- **CONFESIONAL DE POSICIONES.-** Consistente en el pliego de posiciones que deberá de absolver en forma personal y directa y no por apoderado el actor del presente juicio el C. N24-ELIMINADO 1 N25-ELIMINADO 1
- B).- **DOCUMENTAL.-** Consistente en el expediente original que contiene el procedimiento con el número 03/2014-F, mismo que culminó con la resolución de fecha 07 de de 2014.
- C).- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-**
- D).- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-**

IV.- Expuesto lo anterior, de acuerdo con el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, la **LITIS** en el juicio consiste: - - - - -

El actor N26-ELIMINADO 1 demanda la reinstalación en el cargo de auxilia de intendencia adscrito al jardín de niños "Ignacio Manuel Altamirano", ello en virtud de que fue cesado injustificadamente el **veinticuatro de marzo de dos mil catorce**; argumentando que dicha determinación se basó en unas supuestas faltas injustificadas e imputadas al mismo por los días veinte y veinticinco de noviembre, así como dieciocho y

diecinueve de diciembre, todos de dos mil trece, hechos que la demandada no justificó dentro del procedimiento incoado en su contra, registrado bajo número 03/2014-F, porque que los testigos de cargo omiten señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar para dar por ciertos los hechos sobre los que declaran; las listas de asistencia se exhibieron en copias certificadas por la misma dependencia, cuando legalmente, debió presentar las originales; con el informe rendido por el ISSSTE que obra agregada a foja cuarenta y tres del proceso, la secretaria, indebidamente restó valor probatorio a la licencia médica de fecha diecinueve de diciembre de dos mil trece, exhibida por el actor para justificar su inasistencia de ese día, en virtud de que dicho informe es una copia simple que puede ser susceptible de prefabricación; y, el procedimiento es violatorio del artículo 106 bis, fracción II, porque no existe sello visible en que el órgano de control disciplinario recibió el acta administrativa y demás documentación, por lo que se entiende, se excedió del término de treinta días naturales que tenía para la integración y desahogo de dicho proceso. - - - - -

Por su parte, al dar contestación la **Secretaría de Educación Jalisco** argumentó en su defensa que era improcedente la reinstalación que reclama el actor, porque el mismo fue cesado justificadamente a través del procedimiento administrativo número 03/2014-F, que se le instauró apegado a derecho, por actualizarse la causal de cese prevista en el artículo 22 fracción V inciso d); esto es, al haber faltado el actor por 04 cuatro ocasiones durante el periodo de 30 días. - - - - -

Planteada la controversia, corresponde a la entidad pública demandada acreditar que el procedimiento administrativo 03/2014-F incoado al actor se desahogó conforme a los artículos 26 y 106 bis de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, reformado y adicionado, respectivamente, por decreto número 24121/LIX/12, de fecha veintiséis de septiembre de dos mil doce; una vez satisfecho ese extremo, demostrar que el actor incurrió en la causal prevista en la fracción V, inciso d), del numeral 22, de la ley en cita, esto es, al haber faltado el actor por 04 cuatro ocasiones durante el periodo de 30 días. Lo anterior encuentra sustento por analogía y por las razones que la informan, la siguiente jurisprudencia: - - - -

Jurisprudencia 2a.IJ. 68I2001, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la acción, consultable en la página 222, del Tomo XIV, diciembre de 2001, del semanario en consulta, Novena Época, que dice: **AVISO DE RESCISION DE LA RELACION LABORAL. CONSTITUYE UN PRESUPUESTO PROCESAL DE LA JUSTIFICACION DEL DESPIDO, QUE DEBE SER ANALIZADO OFICIOSAMENTE POR LA JUNTA DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.** Si se toma en consideración, por un lado, que el aviso a

que se refiere la parte final del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo es un deber jurídico ineludible del patrón, ya que tiene la finalidad de que el trabajador conozca de manera cierta la fecha y las causas que motivaron la rescisión de la relación Laboral y pueda ejercer las acciones que considere pertinentes y por otro, que el incumplimiento de ese deber tiene como consecuencia que opere en su contra la presunción legal de que el despido fue injustificado, es indudable que dicho aviso constituye un presupuesto procesal de la justificación del despido, que debe ser analizado por la Junta de Conciliación y Arbitraje oficiosamente; de aquí que si un trabajador demanda la reinstalación o la indemnización por considerar que fue despedido injustificadamente, y el patrón se excepciona aduciendo que la rescisión de la relación Laboral fue justificada, a este corresponderá demostrar tal hecho, para lo cual es menester que acredite, en principio, que dio el aviso como se indica en el primer numeral citado, de manera que no es indispensable que el actor reclame en su demanda la omisión del patrón de entregar el aviso para que esa cuestión forme parte de la controversia en el juicio natural en términos del artículo 784 de la propia ley, pues basta para considerarlo así que el demandado alegue en su favor la justificación del despido. No obsta a lo antes expuesto el hecho de que conforme a lo dispuesto en el diverso precepto 872 de la ley señalada, el trabajador deba expresar en su demanda los hechos constitutivos de su acción de reinstalación o indemnización basado en un despido injustificado, especificando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que le consten y que a su juicio sean demostrativas de su acción, pues esta obligación no puede llevarse al extremo de exigirle que mencione hechos negativos que no tiene por qué saber, ya que los trabajadores, por lo general, carecen de un asesoramiento legal adecuado para la defensa de sus intereses". - - - - -

Así, para resolverse el tema planteado, debe tenerse presente el contenido del artículo 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que establece la forma en que se desahogará, esto es: - - - - -

“Artículo 26. *El procedimiento administrativo de responsabilidad Laboral se desahogará conforme a lo siguiente: I. Levantamiento del acta administrativa: el superior jerárquico o el servidor público que éste designe, mediante oficio facultativo, procederá a levantar el acta administrativa donde se asentaran las circunstancias de modo, tiempo y Lugar de los hechos presuntamente irregulares y debiera firmarse por quien la Levanto y dos testigos de asistencia; II. Remisión del acta administrativa: quien levantó el acta administrativa deberá remitir al órgano de control disciplinario: a) El acta administrativa, b) Los medios de prueba y demás elementos para acreditarla presunta responsabilidad; y c) El oficio facultativo, en su caso; III. Revisión de documentación: el órgano de control disciplinario revisará que la documentación cubra las siguientes formalidades: a) Que el acta administrativa esté firmada por quien la levanta y por dos testigos de asistencia; b) Que la fecha de levantamiento y remisión del acta junto con los demás anexos, estén dentro del tiempo establecido en la fracción I del artículo 106- Bis de esta ley; c) Que el oficio facultativo ha ya sido elaborado antes de levantamiento del acta administrativa; y d) Que las documentales públicas que sean remitidas en original o certificada por quien tenga fe pública conforme a la ley o reglamento. El no cumplimiento de alguna de las formalidades descritas será causa de la conclusión anticipada del procedimiento sin responsabilidad para el servidor público señalado. IV. Acuerdo de avocamiento y señalamiento de la audiencia: recibida y analizada la documentación, el órgano de control disciplinario elaborará el acuerdo de avocamiento, que contendrá lo siguiente: a) Los datos*

de recepción y la descripción detallada del contenido de la documentación recibida;

b) La mención del nombre del servidor público presunto responsable, el nombramiento que ostenta, los supuestos hechos irregulares cometidos, el nombre y cargo de quien levantó el acta y de quienes fungieron en ella como testigos de asistencia, y una relación entre la conducta irregular y las disposiciones legales vulneradas;

c) El análisis o estudio realizado, del que se desprendan los razonamientos jurídicos respecto de la procedibilidad de la instrucción disciplinaria;

d) El día, hora y lugar en que tendrá verificativo la audiencia de ratificación de acta y defensa del servidor público; y 10; e) La orden de notificación al servidor público presunto responsable y a su sindicato, en su caso; a quien levantó el acta y a quienes fungieron como testigos de asistencia de la misma; al área de recursos humanos para que remita los antecedentes disciplinarios del servidor público señalado y archive la constancia en el expediente personal del presunto responsable;

V. Notificación del acuerdo de avocamiento: el órgano de control disciplinario, con apoyo del personal que tenga asignado, deberá notificar a los siguientes: a) Al servidor público presunto responsable y a su representación sindical, en su caso: será de forma personal, corriéndoles traslado de copias fotostáticas simples del acta administrativa, de la totalidad de los documentos que la integran para su conocimiento y de las pruebas que hay en su contra.

En caso de que el acuerdo no pueda ser notificado al servidor público, el notificador o quien haga sus veces levantará constancia donde se asienten las causas o motivos por los cuales no se pudo llevar a cabo la notificación, situación que hará que el órgano de control disciplinario difiera la audiencia de defensa, señalándose nuevo día y hora para esos efectos; b) Al superior jerárquico o el servidor público que firmó el acta administrativa;

c) A los que fungieron como testigos de asistencia en el acta administrativa;

y

d) Al área de recursos humano de la entidad pública.

Para el caso de la notificación a los señalados en los incisos b), o) y d) basta con el oficio recibido en el que obre el sello de recepción de la dependencia respectiva;

VI. Desahogo de audiencia: se emitirá constancia del desahogo de la audiencia por parte del órgano de control disciplinario. En la audiencia podrán intervenir el servidor público señalado, su representante sindical o legal y los firmantes del acta administrativa, conforme a lo siguiente:

a) Primera ente sé les daré el uso de la voz a los firmantes el acta administrativa para su ratificación. La o ratificación por parte de alguno de los firmantes, a sea por ausencia o voluntad, será causa de conclusión anticipada del procedimiento administrativa sin responsabilidad para el servidor público señalado;

b) Posteriormente el servidor público señalado rendirá su declaración de manera verbal o por escrito, por sí o por conducto del representante sindical o legal que haya intervenido;

c) Rendirán su declaración, de igual forma, los testigo de cargo y de descargo idóneos;

d) Se le otorgara el derecho al servidor público incoado en el procedimiento para por sí o por conducto de su representante sindical o legal, repreguntar a los firmantes del acta administrativa y desvirtuar el acta administrativa con relación a la declaración que rindan;

e) El servidor público presunto responsable, por si o a través de su representante sindical o legal podrá ofrecer las pruebas que estime convenientes, para su defensa; f) Previo estudio, se admitirán y desahogaran las pruebas ofrecidas por las partes; y g) La audiencia podrá suspenderse para el desahogo de las pruebas que por su propia naturaleza lo requieran o por la ausencia del servidor público denunciado o de los firmantes del acta administrativa, siempre y cuando esté motivada por alguna causa justificada. En caso de enfermedad que les impida comparecer, solo podrá justificarse la causa a través del certificado médico que emita el Instituto Mexicano del Seguro Social en caso de estar inscrito a sus servicios, salvo que se trate de un

accidente o urgencia que amerite inmediata intervención o atención. VII. Resolución: instruido el procedimiento administrativo, el órgano de control disciplinario remitirá el expediente de responsabilidad Laboral al titular de la entidad pública, para que resuelva sobre la imposición o no de sanción, en la que se tomara, en cuenta: a) La gravedad de la falta cometida;

b) Las condiciones socioeconómicas del servidor público;

c) El nivel jerárquico, los antecedentes y la antigüedad en el servicio del infractor;

d) Los medios de ejecución del hecho;

e) La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones; y

f) El monto del beneficio, daño o perjuicio derivado de la falta cometida.

La notificación de la resolución deberá realizarse dentro de los siguientes diez días hábiles al de la elaboración de la misma al servidor público sancionado y al área de recursos humanos, o quien haga sus veces, de la entidad pública. La resolución surtirá efectos jurídicos al día siguiente de su notificación. El área de recursos humanos adjuntará la resolución al expediente del servidor público sancionado y realizará, a la brevedad, los movimientos, trámites o procesos administrativos internos para el cumplimiento de la misma. El órgano de control disciplinario anualmente deberá elaborar y actualizar el registro de 47 responsabilidades Laborales de la entidad pública, en el que se dispondrá el número de expediente, fecha en que se recibió el acta administrativa y sus anexos, nombre y Lugar de adscripción del servidor público sancionado, causa por la cual se le sancionó y el tipo de sanción que se le impuso. Es causa de responsabilidad administrativa la no elaboración y actualización del registro.”

Además, debe considerarse, los términos previstos en el artículo 106 bis, para la instauración, instrucción y resolución del procedimiento señalado en el artículo 26: - - - - -

“Artículo 106-Bis. El procedimiento previsto en el artículo 26 de la ley contará con el siguiente término para su iniciación, instrucción y resolución:

I. Avocamiento: el acta administrativa se levantará y remitirá dentro de los siguientes treinta días naturales contados a partir de la fecha en que el superior jerárquico o a quien haya facultado, mediante oficio facultativo, tenga conocimiento de los hechos presuntamente irregulares;

II. Instrucción: recibida el acta administrativa y la documentación que la integra, el órgano de control disciplinario contará con treinta días naturales para la integración y desahogo del procedimiento contados a partir del día de la recepción; y

III. Resolución: recibido el expediente para su resolución, el titular de la entidad pública, lo hará en un término de treinta días naturales contado a partir de la recepción”.

Sobre esa base, se procede analizar si la entidad pública demandada, tramitó el procedimiento de responsabilidad administrativa 03/2014-F ciñéndose a las bases establecidas en los preceptos transcritos que se reiteran para referencia: - - - - -

1.- En el ACTA ADMINISTRATIVA sí se asentaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos presuntamente irregulares (fracción I, artículo 26), lo que se advierte de la constancia que obra a foja uno y dos del procedimiento, al precisar: - - - - -

“...Magdalena, Jalisco, siendo las 12:00 doce horas del día 19 diecinueve del mes de Diciembre del año 2013. La suscrita N27-ELIMINADO 1 con clave 076721E012100.0140346 y filiación: GORE6207182HA Directora del Jardín de Niños “Ignacio M Altamirano” con clave de centro de trabajo 14DJN0201G...en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y conforme a las facultades que se me atribuyen de acuerdo a lo señalado en el Manual de Organización de Educación Preescolar, se levanta la presente Acta en contra del Servidor Público N28-ELIMINADO 1 con cargo de auxiliar de intendencia... en virtud de haber faltado a laborar los días 20 veinte, 25 veinticinco, de noviembre, 18 dieciocho y 19 diecinueve de diciembre, todos del presente año 2013 dos mil trece, a su centro de trabajo al cuál está adscrito que es el Jardín de Niños “Ignacio M Altamirano”... Acto continuo, se procede a recibir la declaración de N29-ELIMINADO 1 quien sin más generales manifestó: *manifiesto que sé y me consta que el auxiliar de intendencia N30-ELIMINADO 1 N31-ELIMINADO 1 adscrito al Jardín de Niños “Ignacio M Altamirano”... al cual también estoy adscrita, no se presentó a trabajar los días 20 veinte, 25 veinticinco, 18 dieciocho y 19 Diecinueve de diciembre, todos del presenta año 2013 dos mil trece, y digo que me consta porque somos compañeros de trabajo y esos días que menciono no se presentó al jardín de niños, no lo miré en ningún momento ni en patios ni en el Jardín de Niños, durante nuestro horario de trabajo... se procede a recibir la declaración de N32-ELIMINADO 1 .. y siguió diciendo: me consta que mi compañero de trabajo N33-ELIMINADO 1 quien es auxiliar de intendencia... al cual ambos estamos adscritos no se presentó a laborar los días 20 veinte, 25 veinticinco, 18 dieciocho y 19 Diecinueve de diciembre, todos del presenta año 2013 dos mil trece, ya que en nuestro horario de trabajo en todos esos días no lo miré dentro de los sales, ni en el centro de trabajo al cual ambos estamos adscritos...”*

2. No se demostró que el acta administrativa se REMITIÓ al órgano de control disciplinario dentro de los treinta días naturales, pues no basta que en el auto de avocamiento se precisara la fecha de recepción de la documentación, sino que se requiere la corroboración del registro (artículo 26, fracción II y II, inciso d). - - - - -

El maestro N34-ELIMINADO 1 en su carácter de director de asuntos jurídicos, fungiendo como órgano disciplinario de la Secretaria de Educación Jalisco, el diecisiete de enero de dos mil catorce, dictó auto de avocamiento, en el que precisó que *la recepción del acta administrativa quedó registrada a las once horas con cuarenta y cinco minutos del día diez de enero de esa anualidad, en oficialía de partes de la dirección general de asuntos jurídicos*, sin embargo, en autos del proceso administrativo, no existe documento alguno que demuestre tal situación, pues no basta la simple afirmación, sino que debe constar el registro que alude, para determinar si la fecha de levantamiento y remisión del acta junto con los demás anexos, están dentro del tiempo establecido en la fracción I del artículo 106 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, cuyo requisito formal está previsto en el inciso d), fracción III, del artículo 26 de esa misma ley, relativo a la **revisión de documentos**; de ese modo, al no constar fehacientemente que el diez de enero de dos mil catorce se recibió la documentación, sino sólo el dicho del encargado del control

disciplinario, no se tiene por cumplida la obligación prevista en la fracción II del citado precepto, en tanto no se encuentra revestido de las formalidades esenciales, como lo es, la certeza jurídica, de que el acta se remitió dentro de los treinta días naturales contados a partir de que el superior jerárquico tuvo conocimiento del hecho, pues, se reitera, no existe constancia alguna que evidencie la fecha en que se envió el acta y la documentación anexa; considerar lo contrario, se dejaría en estado de indefensión a la parte trabajadora. - - - - -

Bajo el contexto de lo antes expuesto, éste Tribunal arriba a la conclusión de que el procedimiento administrativo que determinó la sanción de cese definitivo en contra del C. N35-ELIMINADO 1 N36-ELIMINADO 1 es ilegal, enfáticamente, porque no se ajustó al marco jurídico correspondiente, en el sentido que no existe certeza jurídica respecto a que el acta se remitió dentro de los treinta días naturales contados a partir de que el superior jerárquico tuvo conocimiento del hecho, lo que está previsto en la fracción II y III inciso d), del artículo 26 de la Ley burocrática estatal; consecuencia de ello, resulta injustificado el cese decretado al actor mediante resolución de fecha siete de marzo de dos mil catorce, dictada dentro del procedimiento administrativo número 03/2014-F emitida por la entidad demandada; por tanto, el actor tiene derecho, además de la acción ejercida, al pago de los salarios vencidos, de conformidad al artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente a la presentación de la demanda.

En ese sentido, se **CONDENA** a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN JALISCO**, a **REINSTALAR** al actor N37-ELIMINADO 1 N38-ELIMINADO 1 en el puesto de auxiliar de intendencia, adscrito al jardín de niños "Ignacio Manuel Altamirano" en Magdalena, Jalisco, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando hasta antes de haber sido cesado injustificadamente, así como al pago de salarios vencidos con incrementos, computados desde la fecha del cese hasta por un periodo máximo de doce meses, esto es, del veinticuatro de marzo de dos mil catorce al veintitrés de marzo de dos mil quince, de igual manera, pagará también al servidor público los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, del veinticuatro de marzo de dos mil quince y hasta la debida reinstalación. - - - - -

V. También procede el pago de aguinaldo y prima vacacional por el tiempo que duró el procedimiento, ya que prosperó el reclamo de reinstalación, por ende, el derecho a obtener esas prestaciones durante la interrupción de la relación de trabajo, están vinculadas a la misma causa que motivó la

acción principal (cese injustificado), por ser uno de los emolumentos que por culpa del patrón equiparado dejó de percibir y cuya condena debe materializar efectivamente la restitución al empleado en el goce de sus derechos, como si nunca se hubiera interrumpido el nexo de trabajo. - - - - -

Sirve de apoyo la jurisprudencia I.9o.T. J/48 visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, septiembre de 2003, página 1171, que indica: - - - - -

“AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN. Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón”. - - - - -

En ese sentido, se **CONDENA** a la entidad demandada a pagar la cantidad que resulte por concepto de aguinaldo y prima vacacional, del veinticuatro de marzo de dos mil catorce (cese) y hasta la debida reinstalación. - - - - -

VI.- Respecto al cumplimiento en todos sus términos del nombramiento en la categoría de intendencia, el desplazamiento legal y material de quien en su caso ocupe esa plaza, así como el reconocimiento como tiempo efecto de servicios desde el cese hasta el cumplimiento del laudo, reclamados bajo incisos a), c) y g), respectivamente; dígasele, que van inmersos en la condena de REINSTALACIÓN, pues la misma se ordenó en los mismos términos y condiciones en que venía laborando el actor, como si nunca se hubiera interrumpido la relación de trabajo. - - - - -

VII.- Luego, se **CONDENA** a la Secretaria de Educación Jalisco al pago de salarios devengados del dieciséis al veintitrés de marzo de dos mil catorce, y aguinaldo del uno de enero al veintitrés de marzo de dos mil catorce, atendiendo a que la demandada en contestación los dejó a disposición del actor (folio 25). - - - - -

VIII. Por otra parte, se **ABSUELVE** a la Secretaria de Educación Jalisco de los salarios que el actor reclamó en ampliación de demanda, comprendidos del uno de enero al quince de marzo de dos mil catorce (folio 37 vuelta), pues con las copias certificadas de las nóminas (documental e), demostró la excepción de pago opuesta, ya que en términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley

Burocrática Estatal, hacen fe en el juicio sin necesidad de legalización. -----

XI. Finalmente, se **CONDENA** a la Secretaria de Educación Jalisco a pagar la prima vacacional que demanda el trabajador actor, por el periodo del uno de enero al veintitrés de marzo de dos mil catorce, en virtud de que con las pruebas ofrecidas consistentes en confesional a cargo del actor y el procedimiento administrativo, no demostró la obligación legal que en él recae, contenida en la fracción XI del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley burocrática estatal. - - - -

X. El salario base para la cuantificación de lo condenado, será de \$~~N39-ELIMINADO~~ quincenales, reconocido por las partes; lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 843, de la Ley Federal del Trabajo. -----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 41, 54, 66, 68, 114, 28, 129, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA. El actor ~~N40-ELIMINADO 1~~ acreditó su acción; la demandada **SECRETARIA DE EDUCACIÓN JALISCO** no probó su excepción, en consecuencia:

SEGUNDA. Se **CONDENA** a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN JALISCO** a **REINSTALAR** al actor ~~N41-ELIMINADO 1~~ ~~N42-ELIMINADO 1~~ en el puesto de auxiliar de intendencia, adscrito al jardín de niños "Ignacio Manuel Altamirano" en Magdalena, Jalisco, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando hasta antes de haber sido cesado injustificadamente; al pago de salarios vencidos con incrementos, del veinticuatro de marzo de dos mil catorce al veintitrés de marzo de dos mil quince; los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, del veinticuatro de marzo de dos mil quince hasta la reinstalación; aguinaldo y prima vacacional del uno de enero de dos mil catorce hasta la reinstalación, así como los salarios devengados del dieciséis al veintitrés de marzo de dos mil catorce. -----

TERCERA. Se **ABSUELVE** a la Secretaria de Educación Jalisco de los salarios comprendidos del uno de enero al quince de marzo de dos mil catorce. -----

CUARTA. Respecto al cumplimiento en todos sus términos del nombramiento en la categoría de intendencia, el desplazamiento legal y material de quien en su caso ocupe esa plaza, así como el reconocimiento como tiempo efecto de servicios desde el cese hasta el cumplimiento del laudo, reclamados bajo incisos a), c) y g), respectivamente; dígasele, que van inmersos en la condena de REINSTALACIÓN, pues la misma se ordenó en los mismos términos y condiciones en que venía laborando el actor, como si nunca se hubiera interrumpido la relación de trabajo. - - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. - - -

Así lo resolvió, por unanimidad de votos los Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, Licenciados Verónica Elizabeth Cuevas García, José de Jesús Cruz Fonseca y Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, siendo el primero de los mencionados Presidente, actuando ante la presencia de su Secretario General Javier González Bugarín, que autoriza y da fe. Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciada Pamela Magali Villegas Saucedo. - - - - -

Licenciada Verónica Elizabeth Cuevas García
Magistrada Presidente.

Licenciado José de Jesús Cruz Fonseca
Magistrado

Licenciado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza
Magistrado.

Licenciado Javier González Bugarín.
Secretario General.

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 6.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 7.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.
- 8.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.
- 9.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 10.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 11.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 12.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 13.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 14.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos

FUNDAMENTO LEGAL

21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

15.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

16.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

17.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

18.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

19.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

20.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

21.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

22.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

23.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

24.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

25.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

26.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

27.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

FUNDAMENTO LEGAL

fracción I de los LGPPICR.

28.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

29.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

30.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

31.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

32.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

33.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

34.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

35.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

36.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

37.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

38.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

39.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

40.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

FUNDAMENTO LEGAL

41.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

42.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."